INFORME SECRETARIAL. BUENAVENTURA, NOVIEMBRE 10 DE 2021
En la fecha paso a despacho el Incidente de desacato adelantado por **KELLY GISELLA CARMONA CUERVO** en representación de la menor **VERÓNICA MARÍN CARMONA** contra la **EMSSANAR EPS SAS**, informándole las partes guardaron silencio durante el plazo otorgado para allegar más elementos probatorios.
Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No 9 1 8

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
SUBCLASE: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: KELLY GISELLA CARMONA CUERVO, agente oficiosa de **VERÓNICA MARÍN CARMONA**
INCIENTADA: EMSSANAR EPS SAS
RADICACIÓN: 2011-00054-06

Con la respuesta emitida por la EPS EMSSANAR SAS frente al requerimiento que el despacho le extendiera al señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA como Representante Legal para asuntos de Tutela de la entidad accionada dentro del incidente de desacato del asunto, considera pertinente este despacho abstenerse de imponer sanción por en virtud de los siguientes acontecimientos:

La señora KELLY GISELLA CARMONA CUERVO, en representación de la menor VERÓNICA MARÍN CARMONA, solicitó el pasado 15 de octubre del año en curso mediante escrito radicado ante el correo institucional del juzgado, el inicio de INCIDENTE DE DESACATO contra EMSSANAR EPS SAS por el presunto incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela número 020 del 2 de octubre de 2020 en el que se le protegieron los derechos fundamentales a la salud, vida, integridad física y seguridad social por el retraso en el suministro oportuno de insumos y medicamentos vitales para su recuperación.

Frente a la solicitud de la incidentante, el juzgado mediante auto número 883 del 25 de octubre de 2021, ordenó requerir al señor JOSE EDILBERTO PALACIO LANDETA como Representante Legal para asuntos de Tutela de EMSSANAR SAS Regional Valle del Cauca para que rindiera informe que permitiera verificar el cumplimiento del fallo en mención.

Ante dicho requerimiento la entidad accionada en respuesta solicitó por conducto de apoderado que se le enviara copia de la solicitud de incidente y anexos para realizar el estudio a que hubiere que correspondiera.

Agotado el plazo para acreditar cumplimiento y sin prueba sumaria frente a lo pedido por la incidentante, el juzgado ordenó mediante auto 892 del 29 de octubre de 2021 dar inicio formal al incidente contra el funcionario objeto del requerimiento preliminar, otorgándole el término de ley para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Surtidas las notificaciones de rigor, la entidad manifestó por conducto de apoderado haber autorizado para su correspondiente entrega los insumos GUANTES, ISODINE, SONDA NELATON y GASAS ESTERILES previa comunicación con la accionante, a quien se le instruyó para que se dirigiera ante el proveedor de servicios y allegara la formula médica, la historia clínica original, fotocopia de carnet y documento de identificación del usuario.

En cuanto a los insumos PAÑALES, PAÑITOS, PEDIASURE Y CREMA ALMIPRO, la entidad adujo que la solicitud había sido sometida a revisión por el área de auditoria medica dado que las fórmulas no cumplían con los requisitos establecidos en el Decreto 2200 de 2005, pues presentaban inconstancias en la formulación (PAÑALES sin marca; PEDIASURE la dosificación, ALMIPRO tipo de presentación en gramos y SUPLEMENTO ENSURE, periodo y consumo al día del producto), por lo que anunció que se subsanaron los yerros médicos descritos enfatizando que la accionante podría acudir a los cuatro días hábiles siguientes de ese trámite administrativo, donde el prestador de servicios COOEMSSANAR SF para su correspondiente entrega.

Agrego que de acuerdo con la anterior gestión descrita, solicita la entidad

accionada al despacho no continuar con el tramite del presente incidente por hecho superado.

La anterior documentación allegada al plenario, fue puesta de presente como caudal probatorio mediante auto número 903 del 8 de noviembre de 2021.

De acuerdo a la aludida respuesta emanada de EMSSANAR EPS SAS, considera este despacho que el propósito de tramitar el incidente por desacato cumplió con su cometido habida cuenta que efectivamente la entidad promotora de salud está realizando todas las gestiones administrativas correspondientes tendientes a dar cumplimiento cabal a la orden judicial de amparo constitucional puesto que se expidieron todas las autorizaciones para que se materialice la entrega a través a del prestador de servicios COEMSANAR SF de todos los insumos médicos que reclamados por la paciente, de lo cual ya tiene conocimiento la accionante según lo expuesto por la entidad y que hasta la fecha de esta decisión no ha sido refutado.

Las gestiones de cumplimiento son avaladas por la jurisprudencia en nuestro país, toda vez que a través de estas acciones se manifiesta la voluntad de cumplimiento de la entidad accionada en garantizar el acatamiento de la sentencia de tutela. En Sentencia del Consejo de Estado se expuso:

"(,..)El hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del art. 52 Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad. En el caso objeto de estudio, no está fehacientemente demostrada la negligencia o desidia del Director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en acatar la orden proferida en la sentencia del 11 de noviembre de 2008, máxime si se tiene en cuenta que, por el contrario, ha adelantado una serie de actuaciones tendientes a su cumplimiento. En consecuencia, no hay lugar a sancionar a dicho Director porque no está comprobada su negligencia, dolo, indiferencia o desidia frente al incumplimiento de la orden judicial en cuestión. En consecuencia, será revocada la sanción consultada".

En el presente caso, teniendo en cuenta lo expuesto y probado por la entidad accionada, no se configura una conducta subjetiva consistente en no materializar la orden judicial de tutela, pues no se comprueba negligencia para acatar el fallo ordenado, y además la accionada ha acreditado su disposición de cumplir el fallo tutelar con todas las gestiones realizadas en aras de satisfacer las reclamaciones de la incidentante.

Por lo anterior, ante el juicio objetivo de la conducta desplegada por la parte accionada y con sustento en los elementos fácticos recaudados, este Despacho se abstendrá de imponer sanción al funcionario imputado, no sin antes hacerle un llamado de atención a su empleadora a fin de que en lo sucesivo se evite llegar a estas instancias judiciales procurando hacer más dinámica la comunicación con sus usuarios y que se les provea de mecanismos más ágiles para que se subsanen las falencias que con mucha frecuencia vienen presentando en sus procesos administrativos, lo que para algunos pacientes de especial protección hace mucho más gravosa su situación de salud.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de abrir el INCIDENTE DE DESACATO solicitado por KELLY GISELLA CARMONA CUERVO, en representación de la menor VERÓNICA MARÍN CARMONA contra el señor JOSE EDILBERTO PALACIO LANDETA como Representante Legal para asuntos de Tutela de EMSSANAR EPS SAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente trámite, el cual deberá agregarse al expediente de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita y eficaz.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ

harv

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a88f46723f54c4dc9e8428a5cec94cfb975bd625cce3b0c675a54a85bc868933
Documento generado en 10/11/2021 10:22:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica